



## Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación en 2018 y su relación con la propuesta realizada en el año 2017.

*Jesús Lorenzo Aguilar*

### I.- INTRODUCCIÓN:

Por fin se ha dado un paso comprometido para la implantación de un sistema de sesión informativa de mediación previo al inicio de un proceso declarativo en distintos casos (14 tipos de conflictos generales, aunque con múltiples subtipos de objetos conflictuales), con la publicación del Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, cuya aprobación se proyecta para finales de marzo o principios de abril de 2019, si los compromisos de los responsables políticos de su aprobación lo estiman conveniente.

Esto supone un cambio de paradigma en el sistema judicial español, admitiendo que los ciudadanos están lo suficientemente maduros para la gestión de sus conflictos de forma autocompositiva, esto es, por medio de su propia intervención decisoria en la búsqueda de las soluciones a la confrontación que todo procedimiento judicial supone.

Tal hecho no supone una pérdida de influencia en la sociedad española de los órganos judiciales, sino todo lo contrario: por fin se asume que los mecanismos judiciales deben resolver las controversias de los ciudadanos en aquellos casos que realmente lo merecen, lo cual coadyuvará en un cambio de mentalidad en la sociedad española, que pasará desde posiciones de cultura de la confrontación a otras de fomento de la cultura de la paz, donde el “otro” será tan importante como “yo” para poder resolver los problemas que me atañen.

Ese cambio de punto de vista, de contenido incluso filosófico, hará que veamos al adversario como parte de la solución y no como parte del problema, es decir, que asumamos una cultura de reconocimiento del otro como un igual, con la legitimidad en el reconocimiento de la identidad del semejante conlleva y la conducta de respeto que esa aceptación mutua constituye entre todos los miembros de una comunidad.

Ese modo de resolver los conflictos por medio de métodos autocompositivos estuvo presente hasta los años 80 con el sistema imperfecto de la Conciliación<sup>1</sup>, que devenía de

---

<sup>1</sup> Nos referimos al sistema de conciliación como imperfecto, como consecuencia que la conciliación judicial constituía de un mero trámite de admisibilidad del procedimiento declarativo, pero sin vocación de tener un verdadero carácter resolutivo.



## Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación en 2018 y su relación con la propuesta realizada en el año 2017.

**Jesús Lorenzo Aguilar**

la Constitución de 1812 en cuyo art. 282 recogía un sistema de conciliación o mediación obligatoria en determinados negocios civiles o por injurias<sup>2</sup>.

Pero dejando a un lado los beneficios que para la dignidad social produciría entre los ciudadanos, es intención de este trabajo comentar los contenidos del citado Anteproyecto de Ley y, si es posible, analizarlo más profundamente proponiendo algunas modificaciones al mismo, para conseguir una Ley más perfecta que permita ser una herramienta eficaz y duradera en la vocación con que la norma pretende nacer.

Desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, su aplicación ha sido parca y son pocos los asuntos que se han podido resolver por mediación, porque *Actualmente, la mediación en España se encuentra obstaculizada por una cultura ajena a esta forma particular de resolución de conflictos intersubjetivos y continúa siendo una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad*, tal como recoge la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que ahora pretendemos estudiar.

## II. EL CAMINO RECORRIDO DESDE LA APROBACIÓN DE LA LEY 5/2012.

A pesar de la notable buena voluntad que Ministros de Justicia como Francisco Caamaño pusieron en los estudios previos de desarrollo de la Ley, no fue hasta la Administración de Ruiz Gallardón cuando se aprobó el R.D. 5/2012 y su posterior conversión en Ley, basado en anteriores trabajos, así como el desarrollo del R.D. 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; siendo el Ministro Catalá quien asumió un compromiso con la implantación de sistemas de mediación de una forma más clara. De hecho, durante su administración, y con el compromiso ineludible del entonces Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia, Julio Fuentes, la mediación comenzó a tener en España una mayor visibilidad y entroncamiento y engarce en el desarrollo normativo español, tales como con la aprobación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; así como con la creación de programas pilotos de mediación en otros ámbitos de mediación, tales como el penal, administrativo, penitenciario, consumo, etc., que estaban excluidos en la Ley 5/2012, y

---

<sup>2</sup> Herrera de las Heras, R. (2017) *La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles*, Barcelona, Revista para el Análisis del Derecho.



## Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación en 2018 y su relación con la propuesta realizada en el año 2017.

**Jesús Lorenzo Aguilar**

que han tenido una aplicación minoritaria, pero no por ello menos importante en cuanto a la experiencia de los desarrollos de su aplicación.

Además el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas, y otras Administraciones<sup>3</sup> han creado muchos sistemas de Mediación en todos los ámbitos a lo largo y ancho de la geografía española.

Eso ha hecho que durante estos cinco años de implantación de un sistema de mediación plenamente voluntarista, haya dado tiempo para que los profesionales mediadores se formen y haya un número suficiente de ellos para gestionar los conflictos que, en base a la aplicación de la futura Ley de Impulso a la Mediación, se les encomienden.

Pues bien, en base a tal compromiso asumido en el periodo anteriormente citado, un pequeño número de instituciones de mediación comenzamos a ser llamados por el Ministerio de Justicia para colaborar con nuestras aportaciones en un nuevo sistema de mediación previa obligatoria al proceso declarativo judicial, llegándose incluso a redactar un Borrador de Anteproyecto de Ley de Medidas de Promoción del Arbitraje y la Mediación.

De él tenemos que partir, para conocer si se ha producido un avance real en cuanto a los presupuestos de desarrollo de la mediación en España, y para ello podemos realizar una comparación de ambos proyectos normativos.

Ya anunciamos que efectivamente si ha sido, y que los criterios de implantación coinciden en su filosofía y fundamento con los que las distintas administraciones ministeriales han venido compartiendo hasta este momento.

En la columna izquierda recogemos el contenido del borrador de 2017 y en el de la derecha el anteproyecto presentado hace pocas fechas.

BORRADOR DE JUNIO DE 2017	ANTEPROYECTO LEY DE IMPULSO A LA MEDIACIÓN
Se incluyen también medidas referentes a Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje	No se incluyen medidas que afecten al arbitraje.
Artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.	Artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<sup>3</sup> Por ejemplo el Ministerio del Interior, con la implantación del programa de Mediación Penitenciaria en base al Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Española de Mediación que se desarrolla actualmente en 41 Centros Penitenciarios, y que tengo el honor de coordinar.

<p>Uno. Se añade un nuevo número 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:</p> <p>«11. La mediación familiar y la mediación penal.»</p> <p>Dos. Se añade una nueva disposición final novena:</p> <p>«Disposición adicional novena. Proyectos pilotos en materia de mediación.</p> <p>Las Administraciones públicas competentes podrán llevar a cabo, con cargo a sus dotaciones presupuestarias de asistencia jurídica gratuita, proyectos y programas de mediación, que serán objeto de evaluación.»</p>	<p>La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita queda redactada como sigue:</p> <p>Uno. Se añade un nuevo número 11 al artículo 6 con la siguiente redacción:</p> <p>«11. La intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial.»</p>
<p>Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p>	<p>Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:</p>
<p><b>No se recoge modificación de este artículo, referente a la condena a costas.</b></p>	<p>Uno. <b>Se modifica el apartado 5 del artículo 32</b>, que queda redactado como sigue:</p> <p>«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1º Que el tribunal aprecie en sentencia la temeridad en la conducta del condenado en costas.</p> <p>A estos efectos, se considerará litigación temeraria la del demandado vencido en juicio que, en relación con un acto de consumo, no hubiera dado respuesta motivada, en el plazo de sesenta días, al consumidor que le hubiera dirigido</p>

	<p>reclamación previa al proceso que esté suficientemente acreditada.</p> <p>7</p> <p>2º Que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, en cuyo caso operarán las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley.</p> <p>3º Que la parte no haya acudido a un intento de mediación, en los casos y en la forma previstos legalmente, dirigida a resolver la controversia a través de la mediación, sin que conste causa justa que se lo hubiese impedido.</p> <p>Se excluirán, en todos los casos, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por la Oficina judicial.»</p>
<p><b>Uno. Se añade un nuevo artículo 168 bis:</b></p> <p>«Artículo 168 bis. Derivación a mediación.</p> <p>La derivación a mediación por parte del tribunal en los casos previstos en esta ley, bien para la asistencia de una sesión informativa o cuando se haya de iniciar de buena fe una mediación, se llevará a cabo a través de instituciones de mediación y mediadores, especializados en atención a la naturaleza de la controversia e inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, que aseguren la necesaria formación y experiencia de los mediadores.»</p>	<p><b>No se propone ninguna inclusión de un nuevo artículo, creándose:</b></p> <p><b>Cinco. Se añade un Capítulo IX al Título I del Libro II de la LEC con la siguiente rúbrica y contenido:</b></p> <p>«CAPÍTULO IX</p> <p>De la mediación intrajudicial</p> <p>Artículo 398 bis. De la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia de los procesos declarativos.</p> <p>1. Siempre que no se haya intentado con carácter previo al proceso, el tribunal que conozca de la primera instancia podrá acordar la derivación a un procedimiento de mediación cualesquier tipos de asuntos civiles o mercantiles, cuando considere que, por sus características, pueden ser susceptibles de ser resueltos por esa vía, salvo que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición</p>

	<p>de las partes en virtud de la legislación aplicable.</p> <p>2. En los casos en que el tribunal acuerde la derivación, se procederá conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1ª. La derivación se ordenará mediante providencia, bien tras la contestación de la demanda, bien al finalizar el acto de la audiencia previa en el juicio ordinario o al inicio de la vista en el verbal.</p> <p>2ª. La derivación no suspenderá el curso del proceso, salvo que ambas partes lo solicitaran de conformidad con lo establecido en esta ley para dichos supuestos.</p> <p>3ª. En la resolución por la que el tribunal acuerde la derivación, habrá de advertirse a las partes de las consecuencias que, a efectos de costas, pudieran seguirse al incumplimiento de intento de mediación, que resulta preceptivo a raíz de la derivación.</p> <p>4ª. Al tiempo de ordenar la derivación a un procedimiento de mediación, el tribunal procederá a designar al mediador conforme al procedimiento regulado en la legislación de mediación en asuntos civiles y mercantiles.</p> <p>5ª. El tribunal podrá en cualquier momento citar a las partes para que asistan personalmente a una comparecencia a fin de preparar la derivación a un procedimiento de mediación. La inasistencia a dicho acto sin causa que la justifique podrá tener las consecuencias previstas en el apartado 3 del artículo 247 de la presente ley.</p>
<p><b>Dos. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 247:</b></p> <p>«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante</p>	<p><b>No se recoge ningún sistema de multas por este motivo, acogiéndose un sistema de condena en costas.</b></p>

<p>acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. En caso de inasistencia injustificada por alguna de las partes a la sesión informativa o de negativa a iniciar una mediación en los supuestos previstos en esta ley, se impondrá una multa de trescientos euros si se trata de una persona natural o de novecientos euros cuando sea una persona jurídica, sin perjuicio de su valoración a efectos de imposición de costas, así como a abonar a la institución de mediación y al mediador que fueran a llevar a cabo aquella sesión informativa la cantidad de 200 euros.</p> <p>Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.</p> <p>En todo caso, por el secretario judicial se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o la sala.»</p>	
<p><b>No se recoge modificación es este aspecto, respecto a la documentación a aportar con la demanda.</b></p>	<p><b>Dos. Se da nueva redacción al artículo 266, que queda redactado como sigue:</b> «Se habrán de acompañar a la demanda: 1º. La certificación o copia simple del acta levantada por el mediador en la que necesariamente se hará constar, además de los extremos previstos en la legislación sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, las circunstancias en que tuvo lugar la convocatoria de las partes interesadas o, en su caso, la falta de justificación a la inasistencia de las partes, en los casos en que ésta deba ser</p>

	<p>preceptivamente intentada con carácter previo a la presentación de la demanda.</p> <p>2. ° Los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos, cuando éste sea el objeto de la demanda.</p> <p>3° Los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere.</p> <p>4. ° El documento en que conste fehacientemente la sucesión mortis causa en favor del demandante, así como la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario, cuando se pretenda que el tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que se afirme haber adquirido en virtud de aquella sucesión.</p> <p>5. ° Aquellos otros documentos que esta u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda.»</p>
<p><b>Confidencialidad de los documentos de la mediación. No se propone ninguna modificación de la LEC.</b></p>	<p><b>Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 283 con la siguiente redacción:</b></p> <p>«4. Los documentos que formen parte de la negociación desarrollada en el seno de un procedimiento de mediación están sujetos a confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en las leyes, y en ningún caso podrán constituir fuentes de prueba del posterior proceso. Se exceptúa el contenido del acta normalizada de las sesiones que emita el mediador a los efectos previstos legalmente.»</p>



<p><b>En cuanto a la condena a costas, el borrador propone un sistema de multas, como veíamos antes, y además propone condena en costas en casos de derivación judicial.</b></p> <p>«Artículo 396 bis. Condena en costas en casos de derivación a mediación por el tribunal.</p> <p>Cuando en alguno de los supuestos previstos en esta ley, las partes hubieren debido acudir a una sesión informativa o haber iniciado de buena fe una mediación, no se condenará en costas a aquella que hubiera cumplido con dicha obligación y hubiera dejado constancia de su ofrecimiento a la otra de un acuerdo similar al reconocido finalmente por la sentencia.»</p>	<p><b>Cuatro. Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 394 con la siguiente redacción:</b></p> <p>«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso.»</p> <p>Y además una exención de condena en costas cuando:</p> <p><b>Nueve. Se añade un párrafo tercero al apartado 2 del artículo 539, con el siguiente contenido:</b></p> <p>«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no existirá pronunciamiento de costas a favor de aquel litigante que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso.»</p>
<p><b>No se prevé un sistema de derivación a mediación en segunda instancia.</b></p>	<p><b>Artículo 398 ter. De la derivación a un procedimiento de mediación durante la segunda instancia de los procesos declarativos.</b></p> <p>1. El tribunal únicamente podrá acordar una derivación durante la segunda instancia cuando no se hubiese acordado ya en la primera. La derivación podrá acordarse por providencia desde el momento en que se reciban los autos en el tribunal, y tendrá que fundarse en circunstancias objetivas que hagan previsible la posibilidad de llegar a un acuerdo en la mediación.</p> <p>2. En los casos de derivación, solo se suspenderá la tramitación del recurso cuando el procedimiento de mediación no haya concluido y aquél se encuentre pendiente de señalamiento de vista o de</p>

	<p>fecha para la deliberación, votación y fallo.</p> <p>El plazo de suspensión será de un mes, prorrogable por iguales periodos a instancia de ambas partes, por un plazo máximo de tres meses.»</p>
<p><b>Tres. Se añade un segundo párrafo nuevo al apartado 3 del artículo 399:</b></p> <p>«Dentro de los hechos, se indicarán los intentos realizados para llegar a un acuerdo amistoso y, en especial, si se hubiera iniciado a tal fin una mediación o se hubiere asistido a una sesión informativa.»</p>	<p><b>Seis. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 399:</b></p> <p>«Asimismo, se describirá la forma en que se desarrolló el procedimiento de mediación en aquellos supuestos en que el intento de mediación constituye requisito para la admisión de la demanda, con indicación de las actas y documentos que se aporten para justificar este requisito.»</p>
<p><b>Cuatro. Se añade un nuevo artículo 399 bis:</b></p> <p>«Artículo 399 bis. Supuesto especial de derivación obligatoria a sesión informativa de mediación.</p> <p>1. Cualquiera que sea la tramitación que vaya a seguir con posterioridad, la demanda se presentará en forma sucinta, limitándose a consignar los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y a fijar con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición, cuando el objeto sobre el que recaiga el proceso se refiera a alguna de las siguientes materias:</p> <p>a) Los procesos de separación y divorcio y las cuestiones de custodia de hijos.</p> <p>b) Responsabilidad profesional.</p>	<p><b>En el Anteproyecto, se propone un sistema de modificación de la Ley 5/2012, con algunas modificación de la LEC-</b></p> <p>Dos. Se modifica el apartado primero del artículo 6, que queda redactado como sigue:</p> <p>«1. La mediación es voluntaria. No obstante, los interesados estarán obligados a intentarla con carácter previo al inicio de un proceso declarativo en los siguientes casos:</p> <p>a) Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad.</p> <p>b) Responsabilidad por negligencia profesional.</p> <p>c) Sucesiones.</p>

<p>c) Sucesiones.</p> <p>d) División de patrimonios.</p> <p>e) Reclamación de daños en la circulación de vehículos.</p> <p>f) Conflictos entre socios y con la administración de las sociedades mercantiles.</p> <p>g) Reclamaciones de responsabilidad extracontractual.</p> <p>h) Conflictos en materia hipotecaria.</p>	<p>d) División judicial de patrimonios.</p> <p><b>NO SE RECOGE, EXCLUYÉNDOSE EXPRESAMENTE EN EL APARTADO F)</b></p> <p>e) Conflictos entre socios y/o con los órganos de administración de las sociedades mercantiles.</p> <p>f) Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual que no traigan causa de un hecho de la circulación.</p> <p><b>SE RECOGE UNA MODIFICACIÓN DE LA LEC cuando se trate de la vivienda habitual.</b></p> <p><b>Diez. Se introduce un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 681, con el siguiente contenido:</b> «El intento de mediación será requisito necesario para el ejercicio de la acción para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca constituida sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del deudor o de su familia.»</p> <p><b>Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 685, que queda redactado como sigue:</b> «2. A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley. En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito,</p>
--	--

<p>NO SE RECOGE</p> <p>NO SE RECOGE</p> <p>NO SE RECOGE</p> <p>NO SE RECOGE</p> <p>i) Las reclamaciones de cantidad inferior a 2000 euros.</p> <p>NO SE RECOGE</p> <p>NO SE RECOGE</p>	<p>deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.</p> <p>En las ejecuciones de hipotecas sobre bienes inmuebles que constituyan la vivienda del ejecutado o de su familia, también se acompañará a la demanda el certificado de haber acudido a un intento de mediación.»</p> <p>En las ejecuciones de hipotecas sobre bienes inmuebles que constituyan la vivienda del ejecutado o de su familia, también se acompañará a la demanda el certificado de haber acudido a un intento de mediación.»</p> <p>g) Alimentos entre parientes.</p> <p>h) Propiedad horizontal y comunidades de bienes.</p> <p>i) Derechos reales sobre cosa ajena.</p> <p>j) Contratos de distribución, agencia, franquicia, suministro de bienes y servicios siempre que hayan sido objeto de negociación individual.</p> <p>k) Reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un acto de consumo.</p> <p>l) Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra.</p> <p>m) Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen.</p> <p>n) Procesos arrendaticios que hayan de ventilarse por los cauces del juicio ordinario.</p>
--	---

<p>NO SE RECOGE</p> <p>2. Presentada la demanda sucinta sobre estas materias, el secretario judicial dictará decreto suspendiendo el curso del procedimiento y comunicará a las partes su obligación de acudir a una sesión informativa de mediación, a menos que acrediten en la demanda que ya la habían llevado a cabo.</p> <p>3. Si las partes comunican al tribunal que no han alcanzado un acuerdo que pusiera fin al litigio, el secretario judicial concederá un plazo de diez días al demandante para que presente la demanda en la forma que corresponda, continuando su tramitación.</p> <p>4. Si en la demanda se acredita que ya se ha intentado una mediación, aunque la pretensión se refiera a alguna de las materias enumeradas en el apartado 1, la demanda se presentará en la forma que corresponda al proceso que se haya de tramitar.»</p>	<p>A los efectos de esta ley y la legislación procesal, se entenderá por intento de mediación, al menos, la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que podrán haberse celebrado en un único acto, y haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con poder para transigir, si se trata de personas jurídicas.</p>
<p><b>Cinco. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 414:</b></p> <p>«1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el secretario judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.</p> <p>En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una</p>	<p><b>En el Anteproyecto se crea un sistema de Mediación Intrajudicial distinto, ya recogido por el art. 398 bis.</b></p>

<p>negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.</p> <p>La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.</p> <p>En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación cuando considere que es la solución adecuada para su conflicto, instándolas a que asistan a una sesión informativa o a que inicien de buena fe una mediación. Será obligatorio para las partes atender esta propuesta del tribunal.»</p>	
<p><b>En los casos de ejecuciones hipotecarias de vivienda familiar, se preveía un régimen general de derivación judicial de mediación.</b></p>	<p><b>Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 685, que queda redactado como sigue:</b></p> <p>«2. A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley. En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito,</p>

	<p>deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.</p> <p>En las ejecuciones de hipotecas sobre bienes inmuebles que constituyan la vivienda del ejecutado o de su familia, también se acompañará a la demanda el certificado de haber acudido a un intento de mediación.»</p> <p><b>«Artículo 686. Despacho de la ejecución y requerimiento de pago.</b></p> <p>En el caso de acción de ejecución hipotecaria sobre bien inmueble que constituya vivienda habitual del deudor o de su familia, no se despachará ejecución si no se hubiera acreditado el intento de mediación previo a la presentación de la demanda.»</p>
<p><b>Siete. El artículo 722 queda redactado de la siguiente forma:</b></p> <p>«Artículo 722. Medidas cautelares en procedimiento de mediación, arbitral y litigios extranjeros.</p> <p>Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de convenio de mediación o arbitral con anterioridad a las actuaciones de la mediación o arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un proceso de mediación o arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.</p>	<p><b>Trece. Se modifica el artículo 722, que queda redactado de la siguiente manera:</b></p> <p>«Artículo 722. Medidas cautelares en procedimientos de mediación, arbitrales y litigios extranjeros.</p> <p>Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un pacto de mediación o de un convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones de la mediación o arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un proceso de mediación o arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en</p>

<p>Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas comunitarias que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un Tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de mediación o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los Tribunales españoles.»</p>	<p>las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de mediación o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»</p>
<p><b>Ocho. El artículo 724 pasa a tener la siguiente redacción:</b></p> <p>«Artículo 724. Competencia en casos especiales.</p> <p>Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso de mediación o arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el acuerdo de mediación o el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.</p> <p>Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados.»</p>	<p><b>Catorce. Se modifica el artículo 724, que queda redactado de la siguiente manera:</b></p> <p>«Artículo 724. Competencia en casos especiales.</p> <p>Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso de mediación o arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el acuerdo de mediación o el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.</p> <p>Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados.»</p>
<p><b>Nueve. Se añade un nuevo párrafo tercero del apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:</b></p> <p>«Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado con base en la existencia de una cláusula de mediación o durante un procedimiento de mediación, se entenderán alzadas por el acuerdo alcanzado por las partes; y en defecto de</p>	<p><b>Quince. Se añade un párrafo tercero al apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:</b></p> <p>«Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de mediación, se entenderán alzadas por el acuerdo alcanzado por las partes; y en defecto de acuerdo, quedarán sin efecto si no se</p>



<p>acuerdo, quedarán sin efecto si no se presenta demanda ante el mismo Tribunal que las adoptó en el plazo de veinte días desde la finalización del procedimiento de mediación, o si en el mismo plazo no se inicia un procedimiento arbitral, comunicándolo así al Tribunal.»</p>	<p>presenta demanda ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la finalización del procedimiento de mediación, o si en el mismo plazo no se inicia un procedimiento arbitral, comunicándolo así al tribunal.»</p>
<p><b>El sistema del borrador apuesta por la derivación a mediación intrajudicial.</b></p>	<p><b>En esta modificación bascula la diferencia de los sistemas propuestos: Este anteproyecto apuesta por la sesión informativa previa obligatoria.</b></p> <p><b>Dieciséis. Se modifica la regla 1ª del artículo 770, que queda redactada como sigue:</b></p> <p>«1ª. A la demanda deberá acompañarse la documentación acreditativa del intento de mediación en los casos en que éste sea preceptivo según esta ley, certificación de la inscripción del matrimonio, y en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.»</p>
<p><b>En los casos de ejecuciones forzosas sobre medidas, se subsume su sistema al régimen general de derivación a mediación por los tribunales, propuesto en el art. 399 bis.</b></p>	<p><b>Diecisiete. Se añade un apartado 2 al artículo 776 con la siguiente redacción:</b></p> <p>«2. En estos casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre medidas, el tribunal podrá derivar a mediación la controversia en el auto en que ordene el despacho de la ejecución. Mientras la</p> <p>13</p>

	mediación se desarrolle, la tramitación de la ejecución quedará en suspenso por el plazo de un
<p><b>Artículo cuarto. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.</b> Hay modificación del ordinal del articulado del borrador, ya que en este se regula en el art. 3 el arbitraje.</p>	<p><b>Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.</b> La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles queda como sigue:</p>
<p><b>Uno. El apartado 2 del artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:</b></p> <p>«2. La mediación con los consumidores deberá cumplir los requisitos previstos en la normativa relativa a la resolución alternativa de conflictos en materia de consumo.»</p>	<p><b>No se regula en el anteproyecto al estar regulado en una norma especial.</b></p>
<p><b>Dos. Se modifica el párrafo segundo del artículo 4:</b></p> <p>«Si en el plazo de treinta días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanuda el cómputo de los plazos.»</p>	<p><b>Uno. Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado como sigue:</b></p> <p>«1. La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.</p> <p>2. Si en el plazo de treinta días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanuda el cómputo de los plazos.</p> <p>3. Cuando, según la ley, el intento de mediación sea presupuesto necesario para la admisión de la demanda, la reanudación de los plazos tendrá lugar desde que el mediador haya extendido el acta de conclusión del proceso de mediación.</p> <p>4. La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del</p>

	<p>acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»</p>
<p><b>Tres. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 5:</b></p> <p>«1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, con arreglo a criterios de especialización y garantizando la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.»</p> <p>«4. La derivación a mediación efectuada desde los tribunales, con arreglo a las normas procesales, se articulará a través de las instituciones de mediación que estén inscritas en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Las instituciones de mediación serán responsables de remitir a los tribunales la acreditación de la realización de las sesiones informativas cuyos mediadores lleven a cabo.»</p>	<p><b>No se propone modificación del art. 5º</b></p>
<p><b>Cuatro. Se añade un párrafo segundo nuevo al apartado 2 del artículo 6:</b></p> <p>«Cuando de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil un tribunal derive a las partes a una mediación, la misma se deberá iniciar de buena fe, antes de continuar con la vía jurisdiccional.»</p>	<p><b>Dos. Se modifica el apartado primero del artículo 6, que queda redactado como sigue:</b></p> <p>«1. La mediación es voluntaria. No obstante, los interesados estarán obligados a intentarla con carácter previo al inicio de un proceso declarativo en los siguientes casos:</p>

*Jesús Lorenzo Aguilar*

	<p>a) Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad.</p> <p>b) Responsabilidad por negligencia profesional.</p> <p>c) Sucesiones.</p> <p>d) División judicial de patrimonios.</p> <p>e) Conflictos entre socios y/o con los órganos de administración de las sociedades mercantiles.</p> <p>f) Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual que no traigan causa de un hecho de la circulación.</p> <p>g) Alimentos entre parientes.</p> <p>h) Propiedad horizontal y comunidades de bienes.</p> <p>i) Derechos reales sobre cosa ajena.</p> <p>j) Contratos de distribución, agencia, franquicia, suministro de bienes y servicios siempre que hayan sido objeto de negociación individual.</p> <p>k) Reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un acto de consumo.</p> <p>l) Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra.</p> <p>m) Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen.</p> <p>n) Procesos arrendaticios que hayan de ventilarse por los cauces del juicio ordinario.</p> <p>A los efectos de esta ley y la legislación procesal, se entenderá por intento de mediación, al menos, la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que podrán haberse celebrado en un único acto, y</p>
--	--

	<p>haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con poder para transigir, si se trata de personas jurídicas.</p>
<p><b>Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 11:</b></p> <p>«2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos y homologados por el Ministerio de Justicia, impartidos por instituciones de formación superior o Corporaciones de Derecho Público, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.»</p>	<p><b>Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11 con el siguiente contenido:</b></p> <p>«4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 6.1 así como en los de mediación por derivación judicial, será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.»</p>
<p><b>Seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 15:</b></p> <p>«3. Mediante real decreto del Consejo de Ministros se determinarán los aranceles para la retribución de los mediadores cuando la mediación sea consecuencia de una derivación de los tribunales.»</p>	<p><b>No se recoge la regulación de la retribución de los mediadores, probablemente por afectar a la competencia.</b></p>
<p><b>Siete. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 16:</b></p> <p>«c) Como consecuencia de la decisión del tribunal ante el que se hubiera iniciado un proceso entre las mismas partes.»</p>	<p><b>Cuatro. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 16 y se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:</b></p> <p>«c) Por decisión judicial en los casos previstos por la legislación procesal.»</p> <p>«4. En los casos en que el intento de mediación sea requisito para la admisión de la demanda, quien pretenda formular demanda designará bien directamente, bien a través de una institución de mediación, al mediador o mediadores de</p>

	<p>los que figuren inscritos en el Registro de Mediadores dependiente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con las que existan suscritos los correspondientes acuerdos o convenios de colaboración.</p> <p>Si la parte contraria no aceptase el mediador así designado, y no hubiese acuerdo sobre su nombramiento, se procederá a la designación de manera aleatoria de un titular y un suplente por parte del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación por un procedimiento a través de medios electrónicos que permita la selección entre los mediadores inscritos cuya cualificación sea apropiada en función de la naturaleza del conflicto. Este procedimiento se desarrollará mediante real decreto.</p> <p>Tratándose de una derivación judicial, el tribunal concederá a las partes un plazo común de cinco días a fin de designar un mediador o institución de mediación de mutuo acuerdo, procediendo en caso contrario en la forma prevista en el párrafo anterior.</p> <p>En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.»</p>
<p><b>Ocho. El párrafo 2 del apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:</b></p> <p>«En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del</p>	<p><b>Cinco. Se da una nueva redacción al artículo 17, que queda redactado como sigue:</b></p> <p>«1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador citará a las partes para la celebración de la sesión informativa y, en su caso, la sesión exploratoria. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a</p>

<p>procedimiento, la continuación del mismo sólo cuando las partes voluntariamente lo deseen y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.»</p>	<p>la misma se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial. Cuando el intento de mediación sea trámite procedimental para la admisión de la demanda o cuando sea consecuencia de una derivación judicial, en la citación que se curse a las partes, el mediador habrá de informar con claridad y precisión a los interesados de las consecuencias procesales que la inasistencia injustificada a la sesión informativa y, en su caso, exploratoria, o un comportamiento contrario a la buena fe puede tener en el procedimiento judicial al que la mediación se halla vinculada. En estos casos, la confidencialidad de esta primera fase inicial del proceso no alcanzará a las causas de la inasistencia de las partes.</p> <p>2. En la sesión informativa el mediador comunicará a las partes las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, su profesión, formación y experiencia, así como las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y el plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.</p> <p>3. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en los apartados anteriores.»</p>
<p><b>NO SE PROPONE MODIFICACIÓN.</b></p>	<p><b>Seis. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:</b> «1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.</p>

	<p>2. En los casos en que la ley exige el intento de mediación como presupuesto de admisibilidad del proceso, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador. En cualquier caso, una vez celebrado el intento de mediación, los interesados podrán interponer la demanda declarativa, con independencia del estado en que la mediación se encuentre.»</p>
<p><b>NO SE PROPONE MODIFICACIÓN</b></p>	<p><b>Siete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 22 con la siguiente redacción:</b> «Cuando el intento de mediación sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, o cuando sea consecuencia de una derivación judicial, el acta final deberá hacer constar si aquél no pudo llevarse a cabo por inasistencia injustificada de alguna de las partes y, en su caso, las causas de la inasistencia.»</p>
<p><b>Nueve. Se da nueva redacción a la disposición final octava:</b></p> <p><b>«Disposición final octava. Habilitación para el desarrollo reglamentario de determinadas materias de la ley.</b></p> <p><b>3.</b> El Ministro de Justicia contará con un Consejo Asesor de Mediación como órgano colegiado adscrito a efectos administrativos a este Departamento, cuya finalidad será la promoción, participación y seguimiento de las medidas adoptadas para el fomento de la mediación.</p> <p>Corresponderá al Consejo Asesor de Mediación:</p> <p>a) Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento con incidencia en materia de mediación.</p>	<p><b>Disposición adicional primera. Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación.</b></p> <p>1. Mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Justicia, se creará una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, con el objeto de analizar la aplicación de las nuevas medidas, su puesta en marcha y sus repercusiones jurídicas y económicas. En la composición de la Comisión participarán, entre otros, además de representantes del Ministerio de Justicia, las asociaciones de mediadores y los Colegios profesionales que cuenten con servicios de mediación.</p> <p>2. Además de las consultas y sugerencias que evacue desde su creación, dicha Comisión deberá emitir en el plazo máximo de cinco años, contados a partir</p>



<p>b) Asesorar sobre planes y propuestas en materia de mediación.</p> <p>c) Elevar informes y propuestas al Ministro de Justicia en materia de mediación.</p> <p>d) Proponer modelos de formación de los mediadores.</p> <p>h) Constituir grupos de trabajo que eleven al Ministerio de Justicia la propuesta de homologación de los cursos de formación de mediadores que habiliten para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación</p> <p>El Consejo Asesor de Mediación estará presidido por el Ministro de Justicia y lo integrarán los siguientes miembros:</p> <p>a) Un vocal del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>b) Un representante de la Conferencia de Universidades para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC).</p> <p>c) Un representante de la Unión Profesional.</p> <p>d) Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.</p> <p>e) Un representante del Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>f) Un representante del Consejo General de Procuradores de España.</p>	<p>de la entrada en vigor de esta ley, un informe razonado que incluya el análisis mencionado en el apartado anterior y sugerencias para la mejora del sistema.</p>
--	---



**Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación en 2018 y su relación con la propuesta realizada en el año 2017.**

**Jesús Lorenzo Aguilar**

g) Un representante del Consejo General de Economistas de España.

h) Un representante de las siguientes organizaciones empresariales: Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) y de la Asociación Española de Banca (AEB).

i) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones del ámbito de la mediación: Club Español de Arbitraje, Asociación Española de Mediación, la Fundación Signum, la Asociación Convivencia, la Federación Nacional de Asociaciones profesionales de la Mediación y la Unión de Asociaciones Familiares.

j) Los expertos que por su trayectoria en el ámbito de la mediación se designen por el Ministro de Justicia.

El Gobierno desarrollará mediante Real Decreto la estructura y funciones del Consejo Asesor de Mediación.

<p>1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad.</p> <p>Se creará un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones de Derecho Público. En este Registro podrán inscribirse aquellos mediadores que cumplan los requisitos previstos en esta Ley y, en todo caso, aquellos que quieran llevar a cabo mediaciones por derivación de los tribunales.</p> <p>2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, determinará la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dichos cursos habrán de contar con la previa homologación del Ministerio de Justicia, para lo cual los centros de formación presentarán una memoria que indicará, al menos, el perfil de los alumnos a que se dirige esa formación, su contenido, duración y profesorado. La homologación estará sujeta al pago de una tasa, que queda afecta a la financiación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y del funcionamiento de los grupos de trabajo del Consejo Asesor de Mediación previsto en el apartado siguiente.</p>	<p><b>Disposición adicional segunda.</b> Inclusión de la mediación en planes formativos. En el plazo de un año desde la publicación de esta ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros para incluir la mediación como asignatura obligatoria.</p>
---	---

<p>Disposición final primera. Título competencial.</p> <p>Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.</p>	<p>Disposición adicional tercera. Estadística Los mediadores remitirán al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación la información sobre su actividad que se establezca reglamentariamente, a los únicos efectos de elaboración de una estadística del sector de la mediación. Disposición transitoria única. Régimen transitorio. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Disposición final primera. Título competencial. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.</p>
<p><b>«Disposición final novena. Tasa por homologación de cursos de formación de mediadores.</b></p>	<p>NO SE RECOGE.</p>
<p><b>Disposición adicional única. Referencias a los letrados de Administración de Justicia.</b></p>	<p>NO SE RECOGE.</p>
<p><b>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</b></p> <p><b>La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</b></p>	<p><b>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</b></p> <p>La presente ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p>



## **Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación en 2018 y su relación con la propuesta realizada en el año 2017.**

***Jesús Lorenzo Aguilar***

Una vez analizados cada uno de los aspectos de ambas normas, podemos concluir lo siguiente:

- El Anteproyecto de diciembre de 2018 se basa en muchos de sus aspectos en el borrador de junio de 2017, asumiendo los postulados que en él se presentaban, aunque de un óptica diferente, pero coincidente, compartiendo la misma filosofía de aplicación de la mediación en las 14 materias que se recogen en ambos proyectos normativos, que prácticamente son de idénticos contenidos.
- El sistema previsto en el borrador de junio de 2017, por la administración de justicia no se proponía un sistema de sesión informativa previa obligatoria a determinados objetos de conflictos, sino que realmente se trata de un sistema de mediación judicializado, con derivación obligatoria de mediación en determinados asuntos.
- Que en el Anteproyecto actual si podemos hablar de un modelos de Sesión informativa previa obligatoria al procedimiento declarativo, en la materias recogidas en la propuesta de modificación del art. de la Ley 5/2012.
- Que el sistema propuesto en el proyecto de junio de 2017 suponía un avance muy importante en la implantación de la mediación.
- Que el sistema del Anteproyecto, puede considerarse como un cambio de paradigma en el sistema judicial, que supondrá la desjudicialización de más de 300.000 procedimientos judiciales en las materias contenidas en el art 6 propuesto por el mismo.
- Si tenemos en cuenta las tasas de acuerdo de los procedimientos de mediación (entre el 70% y el 75% cuando la sesión informativa se realiza conjuntamente con las partes), y con las reservas correspondientes para no extrapolar los datos a los procedimientos muy escalados conflictualmente, y corrigiendo a la baja las expectativas de acuerdos entre las que ahora se consiguen, fijándolas en el 50 % de éxito, podemos avanzar que más de 150.000 procedimientos judiciales se resolverán por mediación, tal y como se reconoce en la propia Memoria de Impacto Normativa desarrollada junto al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, lo cual supondría un gran avance para mejorar la justicia, sobre todo en la primera instancia, donde cada uno de esos procedimientos judiciales

***Jesús Lorenzo Aguilar***

conlleva una gran dedicación horaria, si tenemos en cuenta el tiempo dedicado a Audiencias Previas, Juicio y deliberación para dictar sentencia.

- Que la protección de los ciudadanos en conflictos sobre materias hipotecarias de viviendas familiares está asegurado, por lo que se produce un equilibrio con las entidades financieras, que hasta ahora, en los procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria no se había producido.
- Que si tenemos en cuenta que los gastos destinado a la Administración de Justicia para el año 2018 es de 1.500 millones de euros aproximadamente, y los procedimientos judiciales que se podrían prevenir con mediación serían de un 20% aproximadamente sobre el total de los 1.500.000 procedimientos judiciales civiles (según datos del CGPJ), el impacto directo en ahorro de recursos públicos sería del 20 % sobre el presupuesto, que supondría un ahorro directo de más de 300 Millones de euros, sin contar otras partidas presupuestarias dedicadas a equipos informáticos, papel, alquiler de instalaciones ,etc.
- Que la gestión de 300.000 procedimientos de mediación en toda España, supondrá la gestión de un equipo de 10.000 mediadores profesionales aproximadamente, para dar cobertura a todos los 4.932 municipios de España con más de 500 habitantes. En todos ellos, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN dispone de mediadores que pueden gestionar las tramitación de las sesiones informativas previas y acercar los mecanismos de resolución de sus conflictos a los ciudadanos, sin tener que desplazarse a las localidades que son sedes de los Juzgados de Primera Instancia, lo que redundará en ahorros de costes económicos y emocionales muy importantes.
- Que el Anteproyecto puede contar, en principio, con el apoyo de todos los grupos parlamentarios, tal y como se acordó con la aprobación a Proposición no de Ley sobre la mediación como resolución de conflictos, el día 7 de marzo de 2017.
- Es necesaria la modificación del periodo de vacatio legis del Anteproyecto, fijándolo como máximo, en un plazo de 6 meses desde su publicación en el B.O.E., ya que el plazo previsto en el anteproyecto de Ley es, además de excesivo, innecesario ya que las Instituciones de Mediación y los mediadores están preparados para asumir los retos que la Ley de Impulso a la Mediación nos encomienda.

**Jesús Lorenzo Aguilar**

- Además proponemos las siguientes modificaciones del Anteproyecto de Ley:
  - En cuanto a los supuestos en los que es obligatorio el intento de mediación, al tratarse de un auténtico presupuesto procesal y, como tal, parte de la legislación procesal, se debe dejar claro no es una relación de supuestos ampliables por las CCAA.
  - En el nuevo artículo 398 bis.2.5ª se dice que el tribunal “podrá” citar a las partes para que asistan a esa comparecencia preparatoria de la derivación a mediación. Lo que ya no es tan correcto es decir que la inasistencia “podrá” tener las consecuencias del art. 247.3, ya que en tal caso (hay una orden del tribunal) debiera tener siempre las mismas consecuencias sancionadoras, sin discrecionalidad del juez (que haría que en la práctica se diluyera la eficacia de la reforma); por lo que propondría que ahí se dijera “tendrá”. Lo mismo ocurre con el art. 398 ter, en el que se dice correctamente que el tribunal “podrá” acordar la derivación, pero no lo es tanto cuando señala que la derivación “podrá” acordarse por providencia, cuestión que tampoco parece que sea discrecional.
  - En el nuevo párrafo del art. 399.3 cuando se dice que se describirá la forma en que se desarrolló el procedimiento de mediación sería más conforme con el principio de confidencialidad que en el acta final se exprese qué posible acuerdo no fue aceptado por las partes.
  - Hay una pequeña errata en el art. 398 bis.1 de la LEC cuando habla de “cualesquier tipos”,
  - En el nuevo apartado 4 del art. 16 de la ley de mediación cuando dice “de los que figuren inscritos en el Registro”, debe decir “de entre los que figuren...”.
  - El segundo párrafo del nuevo apartado 2 del art. 20 también de la ley de mediación contradice lo previsto en el art. 10.2 de la Ley de Mediación actual, cuando dice que “durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares”.

Madrid, 1 de Enero de 2019.

Jesús Lorenzo Aguilar

Mediador y Abogado.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN.



**Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación en 2018 y su relación con la propuesta realizada en el año 2017.**

***Jesús Lorenzo Aguilar***

[WWW.ASEMED.ORG](http://WWW.ASEMED.ORG)